



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 44146, de fecha 02.12.2020, presentado por el administrado MIGUEL ANGEL MALLMA ROJAS, a través del cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3725-2020-MPH/GPEyT, de fecha 26.11.2020; y, el Informe Legal N° 054-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 344-2020-MPH/GPEyT, de fecha 11.12.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, hace conocer el recurso de apelación presentado por el administrado Miguel Ángel Mallma Rojas contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3725-2020-MPH/GPEyT, que declara improcedente en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2646-2020-MPH/GPEyT.

Que, mediante Expediente N° 44146, de fecha 02.12.2020, el administrado Miguel Ángel Mallma Rojas interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3725-2020-MPH/GPEyT, señalando que ha subsanado en su totalidad la infracción e inclusive ha pagado la multa, que la pollería es su única fuente de ingreso y sustento, que se suspenda la clausura teniendo en consideración que le urge trabajar porque tiene diversas deudas.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3725-2020-MPH/GPEyT, de fecha 26.11.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo declara improcedente en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2646-2020-MPH/GPEyT, pero en el extremo referido a la Clausura Temporal se dispone la disminución de los días de clausura, de 60 a 10 días calendarios.

Que, mediante Expediente N° 28165, de fecha 22.10.2020, el administrado MIGUEL ANGEL MALLMA ROJAS interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2646-2020-MPH/GPEyT, señalando que ha efectuado el pago de la multa impuesta con la Papeleta de Infracción N° 006070.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2646-2020-MPH/GPEyT, de fecha 16.10.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "POLLERIA", ubicado en el Jr. Ancash N° 699-Huancayo, conducido por el administrado MIGUEL ANGEL MALLMA ROJAS.

Que, Con fecha 12.08.2020 se impuso al administrado Miguel Ángel Mallma Rojas la Papeleta de Infracción N° 006070, con Código de Infracción GPEYT 123 por **"no acatar las medidas de prevención, control y vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central"**; imponiéndose sanción pecuniaria del 30% de la UIT y sanción no pecuniaria de clausura temporal, respecto del local comercial de giro "POLLERIA", ubicado en el Jr. Ancash N° 699-Huancayo.

Que, mediante el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad regulada en la normatividad acotada; Así mismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO contempla los principios de legalidad y del debido procedimiento como principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente,





Que, asimismo el recurso de apelación en el TUO de la Ley N° 27444, se encuentra regulado en el Art. 220° que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", concordante con los artículos 124° y 218° de la acotada referido a los requisitos del recurso impugnatorio y el plazo para su interposición, de 15 días perentorios; verificándose que el recurso que apelación que nos ocupa cumple con los requisitos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia.

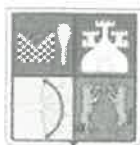
Que, presente caso se inicia con la Papeleta de Infracción N° 006070, de fecha 12.08.2020, impuesto al administrado MIGUEL ANGEL MALLMA ROJAS por "no acatar las medidas de prevención, control y vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central", Código de Infracción GPEYT 123 del CUISA, respecto del local comercial de giro "POLLERIA", ubicado en el Jr. Ancash N° 699-Huancayo, imponiéndose sanción pecuniaria del 30% de la UIT y sanción no pecuniaria de clausura temporal; el administrado no presentó descargo por lo que la Unidad de Fiscalización emite el Informe Técnico N° 948-2020-MPH/GPEyT/UP señalando que la Papeleta de Infracción N° 006070 se encuentra firme y revestido de legalidad, dando origen a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2646-2020-MPH/GPEyT, de fecha 16.10.2020, que resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial antes detallado; acto resolutivo que fue objeto de reconsideración mediante Expediente N° 28165 resolviéndose mediante Resolución N° 3725-2020-MPH/GPEyT, de fecha 26.11.2020, declarando IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración y RATIFICÁNDOSE la Resolución N° 2646-2020-MPH/GPEyT, pero respecto al periodo de la Clausura Temporal resuelve DISMINUIR el periodo de 60 a 10 días calendarios; con fecha 02.12.2020 el administrado interpone recurso de apelación contra la referida resolución, siendo tal recurso impugnatorio materia del presente informe.



Que, de la revisión de los actuados, así como del acto administrativo emitido por la gerencia instructora, se advierte que la apelada reviste de toda la legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, habiendo actuado la Entidad conforme a sus atribuciones de fiscalización; debiendo tener en cuenta que en principio por mandato constitucional la Municipalidad goza de autonomía administrativa que le permite ejercer su potestad sancionadora dentro de un procedimiento sancionador, autonomía concordante con lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, en adelante RAISA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; esta normativa establece que, la imposición de una Papeleta de Infracción genera sanciones independientes, tales como, una sanción pecuniaria de multa y una sanción complementaria; la primera es considerada como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, como son las contempladas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA del RAISA, mientras que la segunda se genera con la finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollado, optándose por la clausura definitiva o temporal, de comiso, retiro etc; en este caso se ha impuesto a la administrada la sanción pecuniaria del 30% de la UIT y la sanción complementaria de clausura temporal, conforme lo establece la Ordenanza Municipal invocada.



Que, sin embargo, es pertinente tener en cuenta que a la fecha la administrada ha **cumplido con pagar la sanción pecuniaria** conforme se verifica del voucher de pago que obra en el expediente administrativo, generándose la extinción de la sanción pecuniaria conforme lo prevé el artículo 10° literal a) del RAISA; este actuar de la administrada de demuestra la intención de cumplir con las disposiciones que emana la comuna edil, en especial las reguladas en el RAISA, efectuando el pago inmediato de la sanción pecuniaria a través del **Comprobante de Pago - PIA N° 58-031-000006070, GPET 123, de fecha 17.08.2020, por la suma de S/ 645.00 soles**; quedando pendiente la sanción complementaria impuesta en función a la gravedad de la infracción y otros factores considerados por la Gerencia.



Que, al respecto, a través de la apelada se ha disminuido la clausura temporal de 60 días a 10 días calendarios, siendo este hecho el objeto del recurso de apelación, toda vez que el administrado pretende se deje sin efecto la clausura temporal; si bien la gerencia de primera instancia no ha reconsiderado Resolución N° 2646-2020-PMH/GPEyT, que dispone la clausura temporal del establecimiento comercial del apelante, sin embargo ha dispuesto la disminución del periodo de clausura de 60 a 10 días calendarios; en ese contexto y atendiendo el recurso de apelación es pertinente evaluar la gravedad de la conducta infractora de tal forma que pueda imponerse una sanción gradual en proporción a la infracción y teniendo en cuenta los antecedentes de la administrada; siendo así, tenemos que la infracción deriva de un acto subsanable, además se trata de un comercio de giro convencional, más no especial como son las peñas discotecas, bares, etc, en los actuados no obra antecedentes de infracciones impuestos al administrado; por lo tanto en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concorde con el artículo I° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, valorando la voluntad del administrado en dar cumplimiento y someterse a las normas municipales vigentes, resulta procedente consensuar el pago inmediato de la multa impuesta, ello en aplicación del numeral 4.2) del artículo 4° del RAISA que regula la razonabilidad en la imposición de sanciones, que debe ser proporcional y observando los criterios establecidos por Ley.

Que, asimismo debemos tener en cuenta la crisis económica que atraviesa el país por la declaración de emergencia sanitaria a consecuencia de la Pandemia del COVID 19, disponer la clausura del establecimiento comercial conducido por la administrada -en estas circunstancias- pese al cumplimiento oportuno del pago de la sanción pecuniaria (multa del 30% de la UIT) implicaría una desatención del Estado al público usuario frente la grave crisis que estamos pasando; si bien la administrada está incurso en infracción razón por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 006070 por "*exhibir y/o vender productos en la vía pública*", no obstante conforme se ha detallado resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en someterse a la potestad sancionadora de la Entidad y cumplir con el pago de la multa impuesta pese a la crisis económica generada por la pandemia del COVID 19; correspondiendo amparar la petición impugnatoria -por única vez- exhortándose al administrado a no incurrir en igual o similar infracción de lo contrario sería sujeta de sanciones más graves, conforme a lo establecido en el RAISA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado MIGUEL ANGEL MALLMA ROJAS contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3725-2020-MPH/GPEyT; en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTO** la misma y **DISPONGASE** el levantamiento de la Clausura Temporal impuesta por 10 días calendarios al establecimiento comercial de giro "POLLERIA" ubicado en el Jr. Ancash N° 699 - Huancayo; por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL

